

no había pagado la letra, y que ésta había sido protestada, pero cuando menos no puede dejar de estimarse como tentativa, en cuyo sentido se ha interpuesto el recurso del Ministerio Fiscal, etc.» (Sentencia de 23 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 13 de Febrero de 1885.)

CUESTION XXVI. *El que habiendo comprado unos valores ó efectos públicos los recoge del corredor ó agente que por su orden los compró y que por no haberlos pagado tuvo que darlos algunos días al empeño, prometiendo pagarle su importe en el mismo día de la recogida, y, sin verificarlo así, ni posteriormente, los entrega á la casa de que era cajero, por saldo de alcance de caja, ¿será responsable del delito de estafa, comprendido en el número 1.º del art. 548 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que al pedir el recurrente Candí á D. Joaquín Aleu las acciones que éste había comprado por orden de aquél, y que por cuenta propia se hallaban pignoradas por Aleu por no haber satisfecho Candí su importe, ocultándole la situación angustiosa en que se encontraba y el objeto que se proponía al recogerlas, se evidencia el engaño de que se valió para cubrir una responsabilidad á costa de Aleu, que debió creer naturalmente que si sacaba las acciones era para pagárselas inmediatamente, como á ello estaba obligado y prometió: Considerando que al declararse autor de estafa á D. Arturo Candí, ya se atiende que el perjuicio irrogado recayó sobre los títulos pignorados ó sobre la cantidad que Aleu necesitó anticipar para librarles del empeño en que estaban, á solicitud de aquél y por la oferta expresa de su pago, que debía ser inmediata, según costumbre de la plaza, el Tribunal sentenciador no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye, porque en ambos supuestos es evidente la responsabilidad criminal del procesado, etc.» (Sentencia de 10 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto de 1885.)

CUESTION XXVII. *El soi-disant Gerente de una Compañía anónima de capital social al parecer ficticio (pues que no consta se aportase el convenido en la escritura de constitución, por otra parte no inscrita en el Registro correspondiente) que contrata con una casa mercantil la adquisición de varios artículos, de los que se le hicieron distintas remesas, y para su pago gira letras contra persona de circunstancias y responsabilidad desconocidas, que se fugó sin hacerlas efectivas, ¿será responsable por este hecho del delito de estafa comprendido en el núm. 1.º del art. 548 del Código penal?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el delito de estafa definido en el núm. 1.º del art. 548 del Código penal requiere la defraudación á tercero y el engaño para verificarla por alguno de los medios en el mismo enumerados, y que ambos elementos concurren en el hecho perpetrado por D. Pedro Camps y Guiu, que trató con una casa de Salamanca titulándose Gerente de una Sociedad

que no se hallaba legalmente constituida, y aun antes de que se otorgase la correspondiente escritura entre los socios, y defraudó á la referida casa, dándole en pago de las adquisiciones ó compras hechas con tal carácter de Gerente unas letras que no fueron pagadas por haberse fugado la persona, de circunstancias y responsabilidad desconocidas, contra quien el Camps giró, que hubo de ser procesada en rebeldía, etc.» (Sentencia de 13 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 24 de Septiembre, página 103.)

CUESTION XXVIII. *El que habiendo recibido equivocadamente una carta dirigida á otra persona de su mismo nombre y apellido para que recogiera un fardo que á ésta se remitía, aparenta ser el mismo destinatario de la carta y consignatario de la mercancía, y se lleva ésta y dispone de ella, como si fuera propia, siendo así que le constaba no tener relación alguna con el remitente, ¿será responsable del delito de estafa comprendido en el número 1.º del art. 548 del Código?*—No lo estimó así la Audiencia de Linares, la que, declarando que el hecho no constituía delito, absolvió libremente al procesado. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal que pretendió que aquél debió calificarse de delito de estafa previsto en el expresado artículo y número del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al mencionado recurso: «Considerando que declarado probado por los resultandos que establece la Sala sentenciadora que en virtud de la remisión hecha por la casa de comercio Vicente López y Compañía, de Enguera, á Rafael García López, residente en Torrejón del Campo, de un fardo cuyo valor ascendía á 211 pesetas 50 céntimos con los daños y perjuicios causados, y habiéndosele manifestado por éste la imposibilidad de poderlo vender, con cuyo motivo recibió orden de remitirlo á D. Miguel Gómez, del comercio de Menjíbar, como así lo verificó, quedando depositado el referido fardo en la posada de Párraga, en la que se presentó el procesado á los veinte ó veinticinco días con la carta que le fué entregada equivocadamente por el cartero, haciéndose cargo del fardo á pesar de las observaciones y recelo que en un principio opuso el ventero para ello, á quien ofreció responder de él, y aunque no fué aceptado, que repartirían su valor como prueba de reconocimiento, llevándose á su casa, entregando parte de los géneros que el fardo contenía á un contratante en aceites de Manzanares para venderlos, pudiendo sólo recoger Rafael García parte de los géneros al presentarse á reclamarlos, comprendiendo el error padecido, y que de dichos hechos aparece que el procesado aparentó la circunstancia ó cualidad de ser el Miguel Gómez á quien el fardo iba dirigido, siendo así que le constaba no tener relación alguna con el remitente, á pesar de lo que dispuso de la mercancía como si fuera propia, sin hacer por sí la menor gestión para inquirir el motivo y objeto de la remisión, revelándose

en esta inercia y estudiada pasibilidad la malicia constitutiva del delito, puesto que no siendo suya ni habiéndola adquirido por ningún título que le diera el dominio, sólo podía tenerla en calidad de depósito hasta que dispusiera de ella su verdadero dueño, etc.» (Sentencia de 29 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 25 de Febrero de 1886, pág. 61.)

CUESTION XXIX. *El solo hecho de atribuirse falsamente una persona la cualidad de agente de negocios y valiosas influencias para gestionar el favorable despacho de un expediente gubernativo, ¿será constitutivo del delito de tentativa de estafa, comprendido en el núm. 1.º del artículo 548 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que los elementos constitutivos del delito de estafa, penado en el art. 547 en relación con el núm. 1.º del 548 del Código penal, consisten en la defraudación intentada ó realizada por el agente, y en el engaño empleado al efecto, de los enumerados en el segundo de los expresados artículos: Considerando que si bien aparece la existencia de este último elemento en el hecho perpetrado por D. Enrique Riera, al atribuirse falsamente la cualidad de agente de negocios y valiosas influencias para gestionar á favor del Ayuntamiento de Puebla del Maestre, no resultan igualmente justificados los elementos de la defraudación, porque el engaño de que se valía el recurrente, acaso para conseguir así más fácilmente la representación pretendida, no excluye la posibilidad de que hiciera gestiones más ó menos eficaces acreedoras á alguna recompensa, que según se consigna en la sentencia sólo habría de otorgársele cuando el resultado fuera favorable, por lo cual, no reuniendo el hecho imputado al recurrente todos los caracteres precisos del delito de estafa, ha incurrido en error de derecho la Sala sentenciadora que le pena como autor de tentativa de dicho delito.» (Sentencia de 13 de Octubre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 17 de Abril de 1886, págs. 128 y 129.)

CUESTION XXX. *Lamentándose una señora de la separación de su hijo, Teniente del Ejército en Filipinas, le ofrece un sujeto poder conseguir el traerle á la Península para las fiestas de Navidad si estaba dispuesta á entregar 500 pesetas, por tener un amigo que por su posición podría obtenerlo, entregando con este objeto la señora 125 pesetas, sin que á pesar de haber transcurrido mucho tiempo obtuviera ésta el éxito apetecido ni pudiera conseguir la devolución de la cantidad entregada, ¿hay aquí delito de estafa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que se comete el delito de estafa que señala el núm. 1.º del art. 548 del Código penal cuando se defrauda á alguna persona atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas; y como no consta en los resultandos de la sentencia contra la que recurren los procesados D. Eduardo Almuzara y Roca y D. José Reques y San Román que para exigir 500 pesetas á D.ª María Martínez y recibir en el acto 125 como parte de ellas usaran

de engaño por no ser cierto que tuvieran las influencias que indicaron para hacer que viniera trasladado á la Península el hijo de dicha Martínez, resulta de un modo claro que no han cometido aquel delito, y que la Sala de esta Audiencia, al opinar lo contrario y condenar como autores del mismo á Almuzara y Reques, ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 11 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 30 de Abril de 1886, págs. 170 y 171.)

CUESTION XXXI. *El mero hecho de haber recibido un sujeto de otro cierta cantidad, mediante obligación por aquél contratada y no cumplida de conseguir un cambio de situación para que un hijo del segundo no fuese á servir en el Ejército de Cuba, ¿será constitutivo del delito de estafa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el mero hecho de haber recibido D. Emilio Lengo de D.ª María del Pilar Lozano la cantidad de 500 reales, mediante la obligación por aquél contratada y no cumplida de conseguir un cambio de situación para que el hijo de D.ª María no fuese á servir en el Ejército de Cuba, único que en la sentencia recurrida se consigna como probado, no constituye el delito de estafa, por razón del que ha sido condenado el recurrente, pues dicha obligación no implica necesariamente ningún falso alarde de influencias ó medios con que pudiera creer que contaba realmente D. Emilio Lengo; y su falta de cumplimiento, debida á causas ó motivos que no se consignan y son consiguientemente desconocidos, tampoco revela la existencia del elemento del engaño ó dolo característico del delito de estafa: Considerando que la Audiencia de Granada ha incurrido consiguientemente en error de derecho al calificar y penar como delito un hecho que no lo constituye; etc.» (Sentencia de 31 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 11 de Mayo de 1886, pág. 201.)

CUESTION XXXII. *El criado de una casa que pide y obtiene del dueño de la tienda de comestibles donde se surte varias cantidades prestadas que no reintegra al serle reclamadas, ¿será responsable del delito de estafa, comprendido en el núm. 1.º del art. 548, por más que al prestárselas el almacenista lo hiciera en consideración á que servía en la casa de un parroquiano, si no consta de un modo indudable que al pedir dicho dinero prestado lo hiciera el criado tomando el nombre y suponiendo encargo de su principal?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que del único resultando que en la sentencia recurrida se declara probado, y al cual es preciso atenerse por lo mismo, no puede, en modo alguno, deducirse que el haber pedido prestadas Juan Barcala y tomado para sí sin orden de su amo en diferentes veces del almacenista José Ruiz 509 pesetas que éste le había facilitado bajo este concepto constituya un delito de estafa, pues por más que el Ruiz pudiera haber tenido en consideración, para hacer el préstamo á Barcala, el que servía en una casa que

se surtía de su almacén, esto no cambia la condición con que se facilitó y pidió el dinero, que hay que considerar procedente de un convenio revestido de todos los caracteres de un préstamo común; y por tanto, la Sala sentenciadora, declarando que el hecho constituye un delito de estafa y aplicando para penarlo los arts. 547 y 548 del Código, los ha infringido, etc.» (Sentencia de 10 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, pág. 22.)

CUESTION XXXIII. *El oficial ó escribiente de un Escribano que ofrece á un procesado hacer desaparecer ó archivar el proceso, por cuyo ofrecimiento, no realizado, recibe cierta cantidad de dinero, ¿será responsable del delito de estafa, previsto y penado en el núm. 1.º del art. 548 del Código, ó del comprendido en la sanción más benigna del 554?*—La Audiencia de Madrid estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo resolvió lo segundo: «Considerando que los actos imputables á Vicente Basallo y Faustino Barrientos, si bien se hallan comprendidos en la disposición penal del artículo 554 del Código penal, no lo están en caso alguno concreto ó semejante de los que define el núm. 1.º del art. 548, por cuanto al recibir los procesados cantidades de Donato Gayo para archivar ó hacer desaparecer la causa instruída contra el mismo no usaron de nombre fingido ni se atribuyeron poder, influencia ó cualidades supuestas, ni aparentaron bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ni se valieron de otro engaño congénico, pues todos los indicados en este artículo implican simulación preexistente al lucro, y en los hechos procesales fué obtenido aquél bajo promesa de un acto posible, aunque manifestamente ilegítimo, produciéndose por su incumplimiento la estafa subsiguiente: Considerando que el Tribunal sentenciador ha incurrido en error de derecho calificando y castigando con arreglo al art. 547 y núm. 1.º del 548 hechos sometidos á la sanción penal del art. 554, y que, por consiguiente, han sido infringidas estas disposiciones legales.» (Sentencia de 26 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto, páginas 33 y 34.)

CUESTION XXXIV. *El hecho de abusar de la credulidad de una mujer, ofreciéndole que su amante le sería fiel en su afecto mediante la entrega de determinadas cantidades y la práctica de ciertos artificios, ¿será constitutivo del delito de estafa, comprendido en el núm. 1.º del art. 548, aun cuando exceda de 300 pesetas la cantidad por este medio recabada, ó lo será tan sólo de la falta prevista y penada en el art. 606 del Código?*—La Audiencia de Málaga estimó lo primero y condenó á las procesadas como autoras del expresado delito á la pena correspondiente. Mas interpuesto por las mismas recurso de casación contra dicha sentencia por exceso en la calificación del hecho punible, declaró el Tribunal Supremo que éste sólo constituía la indicada falta: «Considerando que por reprehensible que

sea el hecho ejecutado por las recurrentes de haber explotado á una sencillísima mujer, persuadiéndola de que por medio de ciertas ceremonias lograría que su amante volviera á serle fiel, tal hecho no constituye en modo alguno delito de estafa, puesto que el poder y la influencia que se atribúan no era para conseguir cosas posibles, sino sobrenaturales, y esa simpleza, con la que se abusó de la credulidad de aquélla con objeto de lucro tiene su sanción penal, expresa y determinadamente como falta, en el art. 606 del Código penal, cuya naturaleza jurídica no es dable cambiar sin infringirlo, cualquiera que sea la cantidad de que se lucraran y los antecedentes de las procesadas, puesto que en ese artículo no se establecen diferencias, etc.» (Sentencia de 14 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto, pág. 90.)

CUESTION XXXV. *La falsa manifestación de un sujeto de tener en su tienda ó establecimiento, que hubo de ser presa de las llamas, mayor cantidad de mercancías y efectos de los que realmente tenía, hecha en el proceso instruído á consecuencia de dicho incendio, por vía de reclamación de perjuicios, ¿podrá ser considerada como tentativa de estafa en perjuicio de la Compañía en la cual tenía aseguradas las existencias del referido almacén?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que uno de los elementos esenciales y constitutivos del delito de estafa, que define el art. 548 del Código penal, es el engaño y la defraudación ó el intento de causarla, empleándose el primero como medio de conseguir la segunda: Considerando que el hecho de haber reclamado el recurrente mayor cantidad á la Compañía aseguradora *El Progreso Nacional* por los daños causados por el incendio en el depósito de vinos y aguardientes de su pertenencia está sometido al justiprecio, una vez acreditado los que fuesen, limitándose á los que verdaderamente probase, á consecuencia de la tasación amigable y reconocimiento pericial, y que no cabe engaño en una reclamación sometida al resultado de una justificación posterior: Considerando que al no estimarlo así la Sala sentenciadora, calificando los hechos imputados al recurrente Juan Xancho Marqués de delito de tentativa de estafa, ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 27 de Septiembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 31 de Octubre, págs. 231 y 232.)

CUESTION XXXVI. *El hecho de manifestar el deudor en una escritura de préstamo que posee en plena propiedad una dehesa libre de toda carga ó gravamen (resultando luego tener sólo una participación en dicha finca y hallarse la misma hipotecada con anterioridad en garantía de otros préstamos), ofreciendo la constitución de una hipoteca especial sobre la expresada finca para el caso de que pasados seis meses no fuera reintegrado el acreedor de la cantidad objeto del préstamo, obligándose, además, el deudor á satisfacer desde la expresada fecha un interés de 2 por 100*

mensual, ¿constituirá el delito de estafa, comprendido en el núm. 1.º del artículo 548 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que D.^a Valentina Vinent, Marquesa de Villalobar, se limitó en la escritura de 30 de Mayo de 1883 á ofrecer la constitución de una hipoteca especial sobre la dehesa denominada Acebuchal de Alberite, que dijo pertenecerle en plena propiedad y hallarse libre de toda carga ó gravamen, en el caso de que, vencido el plazo de seis meses, no fuese reintegrado el acreedor de la cantidad que diera en préstamo á dicha señora, obligándose ésta, además, á satisfacer desde la expresada fecha un interés de 2 por 100 mensual, cuya promesa es por sus términos eventual é independiente del préstamo realizado: Considerando que esto supuesto, si se pudiera admitir que hubo engaño por parte de la Marquesa de Villalobar, sólo podría existir en la promesa que hiciera y queda referida, mas no en las condiciones del préstamo de las 30.000 pesetas que D. José Briones le entregó, con el riesgo consiguiente á la índole de una obligación meramente personal: Considerando que esta simple promesa no se encuentra incluida en ninguno de los casos que comprende el art. 550 del Código, porque no es lo mismo prometer que realizar los hechos ó actos de la promesa, y á ellos es á los que se refiere dicho artículo: Considerando que según lo expuesto no puede deducirse de la escritura en que se basa la querrela que dicha promesa haya sido la causa determinante del préstamo convenido en la misma escritura, por lo cual tampoco tiene aplicación ninguna al hecho el caso del núm. 1.º del art. 548 del Código: Considerando, además, y principalmente, que los dos elementos constitutivos del delito de estafa son el engaño y la defraudación, sin cuya concurrencia no se concibe su existencia; y aunque se admita y suponga la concurrencia de cualquier otro engaño genérico, no consta ni en la referencia que se hace de la querrela en el auto recurrido, ni en ninguna otra parte del mismo, la afirmación del elemento de la defraudación, consistente en la falta absoluta de responsabilidad é insolvencia de dicha señora, que, al parecer, pende de las resultas de un juicio universal y pérdida consiguiente de la cantidad que hubo de entregarla D. José Briones, cuya seguridad era el único objeto de la hipoteca ofrecida, pues el mero incumplimiento de la obligación á que se refiere la promesa no es bastante por sí solo para determinar la existencia de dicho elemento: Considerando que no consistiendo el delito en el mero engaño que la Marquesa de Villalobar cometiera al expresar las condiciones de la finca que ofreció para su caso en hipoteca, mientras no le acompañe conjuntamente el perjuicio que en su día podrá ó no sobrevenir para el acreedor, si antes no fuera reintegrado, por consecuencia del juicio civil y universal á que se hace referencia en el anterior considerando, cuyo acreedor se reservó entre tanto el derecho de percibir el 2 por 100 mensual de intereses, es evidente que el hecho,

tal como ahora se somete á la consideración del Tribunal, no reviste los caracteres de delito, por no haber términos hábiles para apreciar todos sus esenciales elementos, y que no procede consiguientemente la casación del auto recurrido.» (Sentencia de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 12 de Enero de 1887, pág. 28.)

CUESTION XXXVII. *Tratándose de una estafa que, á ser cierta, sería legalmente consumada, ¿cabe que exista aquella cuando, si bien aquel á quien se supone su autor hubo de recabar mediante engaño el crédito de una casa mercantil, y consiguientemente la entrega de géneros para su pago al fiado, no así resulta la existencia del perjuicio ó defraudación causada, por hallarse pendiente, con anterioridad á la querrela interpuesta, un concurso voluntario cuyo resultado habrá de determinar la situación del querrelado, ya en orden al verdadero perjuicio causado, ya respecto á la calificación que hayan merecido sus actos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que en el caso de autos, consistente en haber el comerciante de Jerez D. Celedonio González hecho varios pedidos de géneros á la casa de D. Andrés Álvarez, de Cádiz, con la garantía de don Pantaleón Fernández, consignada en carta escrita por aquél con su propia letra bajo el nombre supuesto del último, y haberse dicho comerciante declarado en concurso, según el fallo reclamado, sin tener satisfecha la última remesa de géneros, ni la cantidad de 3.000 reales que estaba adeudando de las anteriores, si bien aparece desde luego con toda evidencia el elemento del engaño, no así hasta el presente, atendidos los fundamentos de hecho de la expresada sentencia recurrida, el del perjuicio causado, puesto que existe, anterior á la querrela de que se trata, un concurso voluntario, cuyo resultado determinará en definitiva la situación del concursado, tanto con relación á los verdaderos perjuicios irrogados, como á la calificación que en la pieza correspondiente hayan merecido sus actos para proceder á lo que hubiere lugar: Considerando, en virtud de lo expuesto, que al calificar el Tribunal *à quo* de delito de estafa el hecho procesal, ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 17 de Noviembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 22 de Febrero de 1887, página 80.)

CUESTION XXXVIII. *El hecho de vender una cosa determinada recibiendo su precio del comprador, y de venderla posteriormente de nuevo á otra persona á quien se la entrega, recibiendo también de ésta su precio, ¿será constitutivo del delito de estafa previsto en el núm. 1.º del art. 548 del Código, ó del comprendido en la sanción más benigna del art. 554?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esa doble venta de los mismos efectos á dos distintas personas constituye el último de dichos dos delitos y no el primero: «Considerando que fundado el actual recurso de casación en el número 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el con-

cepto de que en la sentencia reclamada se ha cometido error de derecho al calificar y penar el hecho de autos como delito, no siéndolo, es evidente que aunque el referido hecho, consistente en la doble venta de los mismos efectos á dos distintas personas, no pudiera ser comprendido, como aparece en el mencionado fallo, en el núm. 1.º ni en ninguno de los demás casos del art. 548 del Código penal vigente, no cabe duda alguna de que constituiría, como realmente constituye, una defraudación punible que, ya que no determinadamente en otro artículo, se encontraba por lo menos castigada en el 554 del expresado Código: Considerando, en atención á lo expuesto, que no es procedente el mencionado recurso por los términos en que ha sido formulado, y consiguientemente no puede haber lugar en ese sentido á la casación solicitada por la representación del procesado.» (Sentencia de 23 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 18 de Julio, pág. 19.)

CUESTION XXXIX. *Para que exista el delito de estafa por medio del engaño, ¿será condición precisa que sea objeto de éste la misma persona defraudada? Ó en otros términos: ¿obstará á la calificación y castigo del expresado delito la circunstancia de que sean distintas la persona con quien se emplea el engaño y la á que se causa la defraudación ó el perjuicio?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el delito de estafa que define el núm. 1.º del art. 548 del Código penal tiene dos elementos esenciales: la defraudación, que es el objeto del delito, y el engaño, que es el procedimiento para su comisión: Considerando que las formas del engaño que determina el citado artículo en su número 1.º bien pueden emplearse con una persona distinta á la del defraudado, sin que esta circunstancia cambie en nada la naturaleza del delito, y al estimarlo así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia no ha incurrido en el error de derecho que le atribuye el recurrente en el primer motivo de casación alegado: Considerando que el art. 554 del Código, que en el segundo motivo de casación invoca el recurrente como infringido, por no haber sido aplicado, se refiere al caso en que la defraudación ó perjuicio haya tenido lugar usando el culpable de cualquier engaño que no se halle expresamente previsto en los artículos precedentes, y como el engaño de que usó el recurrente atribuyéndose la cualidad de dependiente de Albir, que ya no tenía, está previsto en el núm. 1.º del citado art. 548, que acertadamente aplica el Tribunal sentenciador, es visto que no existe la infracción alegada en el segundo de los motivos en que funda el recurso la representación de Valero Vila Belenguer.» (Sentencia de 11 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 12 de Agosto, pág. 51.)

CUESTION XL. *A se presenta á B diciéndole tiene encargo de comprar la palomina producto de sus palomares; llévase á efecto el con-*

trato á precio de 18 reales fanega, siendo condición del mismo que el primero no podía retirar la palomina sin hacer antes el pago; mas como el palomar estuviese á alguna distancia y ofreciese obstáculo para los envases y transporte á la estación del ferrocarril, solicita del vendedor le deje llevar la palomina á la estación para salvar estas dificultades; verificalo así, mandando tres vagones al pueblo donde reside su comitente, y á su nombre; y concluida la extracción, y habiendo el vendedor reclamado á aquél el precio de la venta, contéstale que va á dicho pueblo, porque ha sabido que el comprador es insolvente; previenele B que lo haga así y detenga la palomina; y á su regreso manifiesta A que no ha podido cobrar ni practicado gestión alguna por ser su comitente insolvente: ¿será responsable A del delito de estafa, previsto y penado en el art. 548 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que para que exista el delito de estafa es forzoso que se defraude á otro valiéndose de engaño, porque el engaño es siempre elemento esencial del delito de estafa: Considerando que, según los hechos que la sentencia declara probados en el primero de sus resultandos, el contrato de venta de cierta cantidad de palomina celebrado entre Tomás Martín Oliver como vendedor y Julián Murcia como comprador, á nombre de un vecino de Gandía, fué real y efectivo; y la autorización que el vendedor otorgó al comprador para que éste llevara á la estación del ferrocarril la palomina es también un hecho cierto que consigna la sentencia recurrida, sin que conste que fuera fingido ni supuesto el nombre del sujeto á quien fueron consignados, ni fingida ó supuesta la comisión de que Murcia habló al vendedor Oliver al celebrarse el contrato, ni menos que Murcia conociera previamente la insolvencia de su comitente y asegurara lo contrario al vendedor: Considerando que, esto supuesto, no puede afirmarse, sin contradecir los hechos que la sentencia declara probados, que mediara engaño en la compra de la palomina, ni que Murcia respondiera de la insolvencia de su comitente, sabiendo que era insolvente; y faltando, como falta, este primer elemento del delito de estafa, que define el núm. 1.º del art. 548 del Código penal, no se puede aplicar al hecho de autos, como lo ha hecho la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real, por más que haya sido lesionado en sus intereses Tomás Martín Oliver, que podrá ejercitar contra quien corresponda acciones de otra índole: Considerando que la Audiencia de Ciudad Real ha incurrido en error de derecho é infringido el número 1.º del art. 548 del expresado Código, en relación con el núm. 3.º del 547, que aplica al condenar como autor del delito de estafa al recurrente Julián Murcia Rodríguez.» (Sentencia de 12 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto, págs. 57 y 58.)

CUESTION XLI. *Si el procesado recibió de una señora la suma de 7.500 pesetas como precio de 1.000 arrobas de aceite que le vendiera, que-*